



Asunto: se remite acuerdo de requerimiento.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal cédula de notificación electrónica, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno. Signada por Yoana Guadalupe Orduño Silva, actuario de la Sala Regional Monterrey del TEPJF. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
			X	Cédula de notificación electrónica, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno. Signada por Yoana Guadalupe Orduño Silva, actuario de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.	2
			X	Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite, dictado dentro del expediente SM-JDC-248/2021, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno.	2
			X	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Héctor Adrián Montoya González, en contra de la resolución del expediente TEEA-JDC-099/2021.	4
Total					8

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega: <i>Vanessa OCP</i>	
Recibe: <i>Toño, SGT</i>	
Fecha, Hora: <i>18/04/21 11:10</i>	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES


Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
			X	Cédula de notificación electrónica, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno. Signada por Yoana Guadalupe Orduño Silva, actuario de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.	2
			X	Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite, dictado dentro del expediente SM-JDC-248/2021, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno.	2
			X	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Héctor Adrián Montoya González, en contra de la resolución del expediente TEEA-JDC-099/2021.	4
Total					8

(439)

Fecha: 18 de abril de 2021.

Hora: 11:00 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-248/2021

PARTE ACTORA: HÉCTOR ADRIÁN
MONTOYA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite

Monterrey, Nuevo León, a 17 de abril de 2021.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ de **Héctor Adrián Montoya González**, a fin de impugnar la resolución dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-99/2021**, en la que confirmó la diversa emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, misma que confirmó la designación de la candidatura a la diputación local del distrito VI en esa entidad.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado **Yairsinio David García Ortiz**.

Fundamento jurídico: Artículos 197, fracción III; 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 197.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;

Artículo 204. Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la Sala respectiva;

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva;

c. Requerimiento de trámite. Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

autógrafo por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del "ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES"⁶; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior⁷; y Punto Quinto del "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"⁸.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁸ **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Magistrado Presidente

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 17/04/2021 10:19:12 p. m.

Hash: tSLiV45+yiS3b6ONJPFHAtDmNBzzmRKwRn2PqWoEoow=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 17/04/2021 09:52:54 p. m.

Hash: J5d/p7jI/Dui4nC0NCBJ/EHiCkzrc4DMxqEanCEjH3o=

PROMOVENTE: HECTOR ADRIAN MONTOYA GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
17 ABR 2021 16:36:00s

H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E:

Héctor Adrián Montoya González, mexicano, soltero, de 33 años, con estudios de Licenciatura en Derecho, de ocupación Abogado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en calle Montevideo 112 Fraccionamiento Jardines de Santa Elena en Aguascalientes, autorizando en los términos más amplios y con las facultades para deshago de audiencias, ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos, interposición de recursos y en general las más amplias que se deriven en términos de ley, a la C. Lic. Blanca Jazmín Montoya González, personalidad que acredito mediante copia de mi Credencial para votar con fotografía con clave de elector MNGB7612031M600 y con cedula profesional numero 3772898, ante éste H. Tribunal comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo primero, y 6 apartado A fraccion 1,8,14,17,34, 41 Y 134 parrafo octavo y noveno Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover ante este Tribunal *Per Saltum* JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO misma que se realiza de la siguiente manera:

ACTO IMPUGNADO:

La Resolución con numero de expediente jdc 099-2021 de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno que hasta el momento no me ha sido notificada, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual se confirmo la resolucion CJ/JIN/146/2021, de la Comision de Justicia del PAN, en la cual versa sobre la designacion de:

las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes en particular al Distrito VI del Estado de Aguascalientes; resolución que guarda relación con el proceso de selección de acuerdo a la Convocatoria "Invitación" a la Militancia Panista en el Estado publicada en fecha 19 de enero de 2021. De los cuales se solicita se dicte la nulidad de los mismos y se ordene a la Comisión Permanente Nacional y/o al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la reposición del procedimiento en el Distrito Electoral número 6 local en el cual el suscrito participé como aspirante a precandidato, siendo el suscrito el primero en

haciendo valer el principio legal: primero en tiempo, primero en Derecho, así mismo para que dicha Comisión emita una resolución en la que funde y motive la causa de su decisión en relación a la designación de la designación de candidatos en el Distrito número 6 Local en el cual dejan fuera al suscrito sin que medie una debida y adecuada fundamentación y motivación.

Ademas de que se ordene la reposición del procedimiento derivado de que la Comisión Permanente Nacional ratificó las candidaturas derivadas de un acto en donde estuvo presente en el PRESIDIO el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes al momento que se realizó la votación de la Comisión Permanente Estatal, influyendo con su presencia y la investidura de ser Gobernador, para influir en la votación donde fue electo en el Distrito 6 el Coordinador de Gabinete de su Gobierno, y dentro de los que votaron se encontraban diversos trabajadores de Gobierno del Estado

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- Tribunal Electoral Del Estado de Aguascalientes, con domicilio en Juan de Montoro 407, zona centro, Aguascalientes, Aguascalientes.

El presente Juicio se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS:

1.- En fecha 05 de febrero de 2021, el suscrito presento ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes via PERSALTUM, un juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se determino el orden de prelación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoria Relativa.

2.- El día 10 de Febrero de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determino improcedente el juicio el juicio ciudadano y se reencauzo a la Comisión de Justicia del PAN.

3.- El día 25 de marzo, ante la omisión de la autoridad responsable, el tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario, en el que se determino el incumplimiento de lo ordenado, se efectuó nuevo requerimiento de cumplimiento y se hizo efectiva la amonestación pública.

4.- El día 31 de Marzo la Comisión Permanente del PAN da respuesta al requerimiento a través de la resolución CJ/JIN/146/2021, en la cual en ningún momento comprueba que hubiese existido una **notificación, fundada y motivada** mediante los cuales se agotara ese mínimo de requisitos para justificar la toma de decisiones, faltando con ello a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, en el cual se estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, Siendo la misma Comisión de Justicia una **Autoridad en el concepto jurídico establecido por la SUPREMA CORTE**, en la cual se refiere a la facultad que tienen una o varias personas para modificar validamente la situación jurídica de otra, además de incumplir el principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional ya sea por estrados físicos o electrónicos faltando así al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 Constitucional donde además se contempla a los Partidos Políticos como sujetos obligados

en el derecho de Acceso a la Información dado que ejercen recursos públicos y realizan actos de autoridad, dejándome en total indefensión al no garantizarme el principio democrático de equidad, al dejarme sin acceso a la información al no hacerme saber el por qué el C. Jaime González fue designado como candidato, sin conocer los motivos, estudios o análisis que fundamentaran dicha decisión, y no el suscrito que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria.

Cabe hacer mención que en dicha resolución, la autoridad responsable, no respondió mi señalamiento del por qué se designó como candidato a una persona emanada de una lista que fue votada ante la Presencia del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en el PRESIDIO.

5.- El día dos de abril del año dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emite la resolución en el sentido de archivar el expediente señalado con el número 022-2021.

6.- El día 15 de abril del año dos mil Veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento por lo dictado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, sesiona nuevamente mismo asunto signándole el número de expediente JDC 099-2021, en el que se confirma la resolución CJ/JIN/146/2021

AGRAVIOS:

ÚNICO.- Me causa agravio la indebida motivación y fundamentación y la omisión por parte de la Comisión Permanente Nacional y/o del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de excluirme del listado de la cual determinaron la designación en las Candidaturas a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes específicamente al Distrito 6 Local en el cual el suscrito en pleno ejercicio de mis derechos Político-Electorales y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria expedida en fecha 19 de enero de 2021, mismos que presente sin observación alguna el 30 de enero de 2021, por la cual se está violentando **MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO**, sin que se hubiese fundado, motivado y argumentado de modo alguno tal determinación, así como el no conocer con certeza los antecedentes y argumentos de la resolución impugnada y que no señala los motivos por los cuales en la Diputación número 6 Local se deja al suscrito como una "fuera de la designación", sin que se me justifique la misma, lo que me coloca en un severo estado de indefensión jurídica al existir una determinación "firme" que me impide la participación en el proceso electoral local, al excluirme de dicha candidatura, la cual comienza su registro el 15 de marzo del presente año y termina el 20 del mismo mes y año y con ello el riesgo inminente de subsanar en tiempo y forma la vulneración a mis derechos, aun y cuando ya existe un posicionamiento por la Sala SUPERIOR del TEPJF en el expediente JDC 407-2021 en la cual señala que las autoridades partidistas están obligadas a dar las razones, motivos y fundamentos, a pesar de que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones: máxime que la posible negativa constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Asimismo, al sesionar y votar por el orden de las opciones de las candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional Aguascalientes, cometió clara violación a los **conceptos de neutralidad, y principio legal de transparencia, equidad e imparcialidad** por parte de los Servidores Públicos, como es el caso que en dicha sesión y votación, puesto que se incluyó en el PRESIDIO, al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el C.P. Martín Orozco Sandoval, con la firme intención de presionar e influir en el voto a favor del candidato que fue electo como primera opción en el Distrito 6 en mi perjuicio, el cual al momento de la

votación y sesión de dicha Comisión, puesto que el ciudadano que fue elegido en primera opción para el Distrito VI local, fungía como Coordinador de Gabinete del Gobernador en mención, además de que varios de los Integrantes de la misma, y hoy designados candidatos, se encontraban como trabajadores de Gobierno del Estado de Aguascalientes, **en donde ya existe precedente por parte de la Sala Regional Monterrey en el 2015, donde se anulo una elección de diputados Federales, bajo el argumento de los Magistrados de dicha Sala Monterrey, que verso lo siguiente: SI UN SERVIDOR PUBLICO CON UNA INVESTIDURA COMO LA DE GOBERNADOR VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, ESTAS INFRACCIONES, SON POR SI MISMAS, SUSTANCIALES, GENERALIZADAS Y DETERMINANTES.** y en virtud de ello es que la determinación realizada por Comisión Permanente Nacional donde se designaron a los abanderados oficiales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en concreto, el local del Estado de Aguascalientes, nombrando por el Distrito VI local al ciudadano Jaime González de León, no colma los requisitos de fundamentación, motivación y debido cumplimiento a la Convocatoria (denominada Invitación) para los miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional a fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en concreto, para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo también se violentó el principio legal de máxima transparencia y publicidad, al no especificarme los motivos por el cual primeramente se me dejaron fuera de la contienda al no ser designado como Candidato para el Distrito VI local en el Estado; además de que no se me acreditó en ningún momento si el candidato hoy designado, también cumplió los requisitos legales para el registro en tiempo y forma, como el suscrito si los acredite (y de los que jamás se hizo pronunciamiento alguno en sentido contrario).

Así mismo se me causa un claro agravio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir una resolución donde se confirma la resolución CJ/JIN/146/2021 en donde se menciona que de las constancias se observa que fui notificado a través de estrados electrónicos, sin mencionarme a través de cual liga electrónica lo realizaron, ya que en anterior expediente me señalaron el link: http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YP6rkkEGSBelqJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1

Mismo que no existe ya que al intentarlo abrir marca error, así como el mencionar que existe un documento de la votación de la permanente estatal lo cual interpreta el tribunal como suficiente aun y cuando la Sala superior ya determino que no basta con mostrar el resultado, si no también las razones y motivos, además que tampoco dieron respuesta a mi argumento y pregunta de que el candidato designado en dicha demarcaron no cumplió con los requisitos de la convocatoria en tiempo y forma, aun y cuando el artículo 6 constitucional señala a los Partidos como Sujetos Obligados ya que ejercen recurso Publico y están obligados a cumplir con el acceso a la Información y el principio de máxima Publicidad.

También me causa un claro agravio, el que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, no se me informara el por que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional designara candidatos emanados de una Lista que enviara la COMISION PERMANENTE ESTATAL, EN

DONDE EN DICHA votación de prelación, se encontrara Presente en el Presídium el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, violentando con ello el principio de equidad, imparcialidad, tal como lo fijo la Propia Sala de Monterrey en el 2015 donde se anulo la elección a Diputados Federales en Aguascalientes, en la que los Magistrados de dicha Sala estimaron que si un Servidor Publico con una investidura como la del Gobernador viola los principios de equidad e imparcialidad, estas infracciones son por si mismas, sustanciales, generalizadoras y determinantes.

Además de señalar el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que ya conocía yo de la realización de dicho acto, al mencionar la presencia del gobernador, cabe hacer mención que de dicha participación del Gobernador, me fue imposible enterarme en el momento preciso y oportuno, ya que la Comisión Permanente, nunca me facilito el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, donde se llevo acabo la votación del orden de Prelación, así mismo tampoco el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes cumplió con su función de Ente Garante, dado que nunca obligo al PAN a entregar dicha acta, aun y cuando desde el expediente 015-2021 anexe al mismo, una solicitud por escrito al PAN en base al art 8 constitucional donde les solicitaba dicha acta, es por eso que me entere de dicha situación, días después a través de medios electrónicos, estipulando así, que no fue omisión del recurrente al encontrarse imposibilitado al acceso de dicha acta y si del Organismo Garante.

JUSTIFICACION PER SALTUM:

Es justificable el que este H. Tribunal sea la Instancia que conozca del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en razón de que, de presentar los respectivos medios de impugnación ordinarios ante las instancias partidistas encargadas de resolver y dar solución a los conflictos derivados de la designación en comento, implicaría con ello el cambio de situación jurídica que imposibilitaría al suscrito el alcance de obtener una resolución, en su caso, favorable, para el efecto de que se declarara nulo el acto combatido y con ello el evento de ser designado como Candidato en el Distrito VI local y no así como ser señalado segunda opción, puesto que atendiendo a los plazos para registro de dichas Candidaturas, y más aun, el arranque en las campañas electorales, el estudio del presente negocio en via intrapartidaria violentaría mis derechos político electorales de forma irreparable, razón por lo cual es que veo en la necesidad de acudir a ésta H. Autoridad a fin de que por los tiempos que se disponen en la norma electoral, no se vean violentados tales mis derechos de forma irreparable y que la propia Autoridad de la que me quejo esté en condiciones de reparar sus faltas y corregir en su momento el procedimiento; siendo aplicable al caso que nos ocupa lo siguiente:

1 Jurisprudencia 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga

Imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la Jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Atento a lo expuesto, es evidente que las Autoridades Responsables han violado el libre ejercicio de los Derechos Humanos en materia político-electoral del suscrito al habernos excluido de la designación referida, ello en virtud de que conforme lo narrado, es claro que no se cumplió con lo que la norma dispone y con los criterios de selección, al tenor de los razonamientos expuestos, causando un severo y grave perjuicio de imposible reparación, precisamente por no haber sido incluido en dicho listado como primera opción (esto es, como Candidato) aun cuando se actualiza la hipótesis de que así debió ser.

PRUEBAS

Con el objeto de acreditar y corroborar la procedencia del presente Juicio, ofrezco en este momento los siguientes medios probatorios:

1 INSPECCION JUDICIAL, consistente en el que debiera de realizar el personal de esta Sala Regional de Monterrey, respecto de la existencia del documento, acuse de recibo de la solicitud de expedición de copias certificadas del dictamen de la COMISION PERMANENTE Nacional, que obra en el JDC 099-2021 y manifestar en el presente juicio la existencia y el contenido de dicho documento.

2. LA PRESUNCIONAL, Consistente en todas las Constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; Informes Circunstanciados de las Autoridades señaladas como Responsables y los medios de prueba que obran en el mismo; constancias que deben de acompañarse por la Autoridad resolutora a efecto de dar el debido cause al presente medio de impugnación y que en el caso que no lo sea así, se solicita se requiera a la misma para que obren conforme a Derecho ante esta Sala Regional; medio de prueba que se relaciona con los hechos y argumentos de disenso expuestos y con lo cual se acredita los extremos del mismo para los efectos de la concesión en la medida solicitada.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en una fotografía de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, donde se aprecia el PRESIDUM.

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en una captura de pantalla que muestra que el link donde aparentemente se notificó al suscrito, es inexistente.

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en captura de Pantalla de la resolución del expediente 407-2021 de la Sala Superior del TEPJF.

6.- LA DOCUMENTAL, consistente en la resolución SM, JIN-35-2015 de la Sala Regional Monterrey.

7.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de una de las fojas de la resolución del Tribunal Local del Estado de Aguascalientes, en donde se señala como medio de notificación por estrados, un Link inexistente.

8.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de la resolución de fecha 15 de abril del Tribunal Local del Estado de Aguascalientes con número de Expediente 099-2021

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

DERECHO APLICABLE:

Son aplicables al presente Juicio lo indicado los artículos 1º y 41, fracción V, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 34 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este Órgano de Control Constitucional Electoral, SUPLIR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN LOS AGRAVIOS en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, intentado por el suscrito actor.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pido se sirvan:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de las Autoridades que han quedado debidamente señaladas en el cuerpo del presente escrito y de conformidad al acto impugnado que se les reclama.

SEGUNDO.- Se me tenga por realizando la expresión de agravios, así como ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponden, mismas que se consideran oportunas a efecto de que se nos conceda la protección solicitada.

TERCERO.- Se me tenga por señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones, así como señalando profesionistas en términos de lo que establece el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CUARTO.- Se ordene se deje sin efecto la Resolución de fecha 31 de marzo y dos de abril del año dos mil veintiuno de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional por medio de la cual determinó la designación de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes específicamente en el Distrito local número 6.

QUINTO. Una vez que se realice el procedimiento establecido por el marco legal, se ordene al Partido Acción Nacional a través de la Comisión Organizadora Electoral y/o de la Comisión Permanente Nacional la restitución de los derechos político-electorales del suscrito y se deje sin efectos la resolución impugnada, e informe a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su cumplimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo Leon, a la fecha de su presentación.

Herán

H. Interacción Monterrey González